LA PRUEBA "SORPRESA" Y SU CONFUSIÓN CON LA PRUEBA NO SOLICITADA OPORTUNAMENTE EN EL COIP.

Abg. Derek Amaya
Abogado Asociado - Fexlaw Abogados

FEXLAW ABOGADOS



Dentro del sistema penal ecuatoriano, los procesos judiciales deben seguir reglas específicas, entre ellas, el anuncio y práctica de la prueba, conforme al artículo 454 COIP, ahora bien, ¿Qué puede pasar si la prueba no es anunciada dentro de la etapa procesal oportuna?; se pueden presentar algunos escenarios, en los que específicamente se hará referencia a dos situaciones, que se busque adecuar la prueba no anunciada como una prueba no solicitada oportunamente (art.617 COIP) o que se trate de introducir la prueba como una prueba sorpresa.

El concepto de "prueba sorpresa", aunque no está plenamente desarrollado en la legislación ecuatoriana, es reconocido en la doctrina como la presentación imprevista de pruebas durante el juicio, esta práctica puede vulnerar derechos fundamentales como el derecho a la defensa y la igualdad de condiciones para presentar pruebas.

Para ilustrar cómo puede darse una prueba sorpresa en el proceso penal, se presenta el siguiente ejemplo:

Dentro de la audiencia de juicio, el fiscal llama como testigo al Sr. X, testigo que rindió versión dentro de la investigación, sin embargo, al realizar este pedido se encontrará con la sorpresa que la contraparte objete este pedido ¿la razón? Porque no fue anunciado como testigo dentro de la audiencia preparatoria de juicio, ante esta situación y el fiscal al verse inmerso en la posibilidad de perder un testigo clave para su teoría del caso, podrá tratar de justificar que este testigo sea tratado como "prueba nueva" según las reglas del artículo 617 del COIP, (justificar que no conocía la existencia de esa prueba hasta ese momento o que la prueba solicitada sea relevante para el proceso); o, podría solicitar la suspensión de la audiencia según el artículo 612 del COIP.

LA PRUEBA "SORPRESA" Y SU CONFUSIÓN CON LA PRUEBA NO SOLICITADA OPORTUNAMENTE EN EL COIP.

Abg. Derek Amaya
Abogado Asociado - Fexlaw Abogados

FEXLAW ABOGADOS

Como parte objetante del pedido de fiscalía, resulta pertinente realizar varias observaciones, ¿podría llegar a aceptarse esta prueba como una prueba no solicitada oportunamente? La respuesta sería no, porque si este testigo rindió su versión demostraría que el fiscal conocía de su existencia desde fases anteriores, es decir, no es que se acaba de enterar que esta persona existe o que se presentó ante el fiscal sorpresivamente, demostrando que, conocía su existencia y debió anunciarlo como prueba, por lo que, tratar de introducir a este testigo sería una prueba sorpresa, lo que podría inclusive ser causal de nulidad.

¿el fiscal podría solicitar la suspensión de la audiencia según el artículo 612 COIP? La respuesta nuevamente sería no, debido a que esto solo se da en casos excepcionales como es la no comparecencia de peritos o testigos, por lo que, si no consta un testigo anunciado, no podría aceptarse la petición porque sería contrario al artículo 612 del COIP.

Este escenario hipotético podría llegar a suceder en la práctica, por lo que resulta necesario e importante tener el criterio jurídico suficiente para poder desvirtuar las peticiones que no sean apegadas a derecho, en este sentido, la falta de un adecuado anuncio probatorio por parte de la Fiscalía no debe ser subsanada posteriormente por el tribunal, ya que esto afectaría la equidad y legalidad del proceso e influiría directamente en la decisión de la sentencia.